



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**

**Teléfono 2863247**

***Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***

## **S E N T E N C I A**

**PROCESO : DIVORCIO**  
**DEMANDANTE : LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA**  
**DEMANDADO : LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN**  
**RADICADO : 1100131100032019 00233 00**

*Procede el despacho a dictar, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA en contra de LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN.*

## **A N T E C E D E N T E S**

*La cónyuge **LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA**, por intermedio de apoderada, presentó demanda contenciosa de DIVORCIO en contra del señor **LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN**, que correspondió por reparto a este Despacho.*

*Emplazado el demandado, mediante curador ad-litem contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.*

*Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

*Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.*

*Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, expedido por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales y su legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de las causales que pueden dar lugar a la ruptura de su matrimonio civil, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.*

*Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.*

*En el caso que nos ocupa, la señora LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA invoca como causales para que se decrete el divorcio, las contempladas en los numerales **2 y 3 del artículo 154 del Código Civil** modificado por el artículo 6 la Ley 25 de 1992.*

*De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C.G.P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.*

*Del interrogatorio de parte a la demandante se tiene:*

*LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA, manifestó que es profesión en filología e idiomas, dedicándose profesionalmente a la docencia de francés. Dijo que desde el mes de diciembre del año 2017 no tiene contacto ni convive con el señor LUIS HERNANDO, cuando tuvo lugar el acuerdo de custodia, visitas y alimentos respecto de sus dos menores hijos. Que en la actualidad la relación paterno filial es disfuncional, pues desde que se estableció el acuerdo en mención, el demandado no responde ni económica ni moralmente por sus hijos. Desde la separación de la pareja no ha existido ningún intento de reconciliación. Señala que durante la convivencia con el señor Luis Hernando, fue víctima de violencia física y psicológica, adicionalmente, el demandado se refería a ella con un lenguaje soez. Refiere que desde la separación de hecho, ella es quien está pendiente de sus hijos, de las actividades escolares, de llevarlos al médico y demás propias de su rol de madre, sin contar con ningún apoyo o ayuda del progenitor.*

*Ahora bien, se recaudaron los siguientes testimonios:*

*ALBA LUZ CERQUERA, conocida de la progenitora de la demandante, afirmó que la demandante le contó sobre el maltrato físico y psicológico que sufrió por parte de su pareja, una vez que se separó y solicitó cupo para estudio de sus hijos en el colegio donde la testigo labora. No sabe ni le consta si la demandada tiene alguna otra relación sentimental con carácter de permanencia. Sabe que no han existido intentos de reconciliación entre las partes. Según tienen conocimiento, la demandante no recibe ningún apoyo económico por parte del demandado ni de su familia para el sostenimiento de los niños procreados dentro del matrimonio. Que en la actualidad la demandante es quien se ocupa de los cuidados de los menores.*

ALBA AURORA ACOSTA OBANDO, progenitora de la demandante, es docente en bachillerato. Manifestó que la última vez que vio al demandado fue en julio de 2017, sabe que desde que la pareja se separó no ha existido intentos de reconciliación. Señala que el señor LUIS HERNANDO maltrataba a su hija, que no tiene conocimiento con exactitud desde cuando se presentaron los hechos de violencia, debido a que la demandante fue aislada de la familia. Señala que luego el último acto de violencia, la señora LINA MARÍA acudió a la comisaría de familia de suba. Manifiesta que hace 5 años las partes suspendieron al convivencia y que, en la actualidad la demandante es quien corre con los gastos de sostenimiento de los menores procreados en el matrimonio. Así mismo, asegura que el demandado no presta ningún apoyo psicológico o moral para la crianza de los menores.

La parte actora ha incorporado al plenario como pruebas documentales, además del registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá; Registro Civil de Nacimiento de los menores J.M.I.A. y M.L.I.A. procreados dentro del matrimonio; el Registro Civil de Nacimiento de los esposo; Copia del acta de conciliación de custodia, visitas y alimentos respecto de los menores de edad hijos del matrimonio; Copia de las actuaciones surtidas dentro de la medida de protección en RUG No 1330-2017 de conocimiento de la Comisaria Once de Familia Suba 2 de esta ciudad.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 176 del C.G.P.

Sobre la **causal 2** invocada, esto es, **El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:** Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y

socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974). El tratadista EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra “*El Proceso Civil Práctico en Derecho de Familia y de Menores*”, Tomo I, Primera Edición, Pág. 765, dice respecto de la causal 2º: “...Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) **Cohabitación**, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) **Socorro**, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario a la congrua subsistencia, como la de los hijos, que llegaren a procrear; c) **Ayuda**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) **Fidelidad**, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la No. 2 del Art. 154 del C. C., que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua”

Los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

La Jurisprudencia enseña que en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C. la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos debe ser “**grave e injustificado**”, esto es de gran entidad o significación y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que

sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

Fundamental resulta repasar el interrogatorio de la demandante, donde indicó que desde diciembre del 2017 no convive con el demandado, ni tiene contacto alguno con él. Así mismo que el aquí convocado no colabora con el cuidado de los hijos, no contribuye económicamente con los gastos del hogar, y desatendió su deber moral y de acompañamiento frente a ella y sus hijos.

Las anteriores afirmaciones corroboran lo expuesto en los hechos de la demanda, al señalar que, conviven en residencias separadas, no realiza el debido acompañamiento a la crianza de los hijos en común, y según los testimonios recepcionados, la conducta asumida por el demandado es de un padre ausente, que no comparte los momentos importantes del desarrollo de sus hijos, ni les dedica tiempo a los menores, sin que exista una razón justificable para ello.

En consecuencia, la causal así invocada por la actora se declarará probada bajo los anteriores razonamientos.

Sobre la **causal 3**, esto es, **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**: nos ilustra el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra "Manual de Derecho Civil", Cuarta Edición, año 2002, Pág. 349, lo siguiente: "Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas etc)... Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando: Una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos.... Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sea frecuentes o reiterativas, por lo que una de ellas es suficiente... acometiendo el estudio de ese aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel, o el ultraje, o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales..."

De la causal que se estudia en esta providencia, se analizará desde la perspectiva de género, como quiera que se avizora una situación de violencia intrafamiliar y que se ha reglamentado a través de la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2º reza:

**“DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”*

En concordancia sobre esta causal la Corte Constitucional en Sentencia SU80 de 2020 sostuvo:

*“Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

*27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”*

*De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:*

*“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”*

*28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la*

*mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.*

*29.Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.*

En razón a ello, no se puede omitir, la aplicación del criterio de género de violencia contra la mujer, lo que implica que históricamente ha predominado la cultura del patriarcado, donde las mujeres se han visto relegadas y discriminadas representando obstáculos que se ven reflejados en acciones que impiden ser escuchadas ante autoridades judiciales o administrativas, generando con ello vulnerabilidad por su condición de género.

Luego entonces, como operador judicial, y como salvaguarda de la Constitución, se debe velar por su cumplimiento y dado aplicación a la perspectiva de género, desde los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales, donde se prohíbe la discriminación por razones de género, exigiendo la protección de personas en situación de debilidad

manifiesta y con esto pretender combatir la desigualdad y buscar los medios adecuado para frenar la vulneración de los derechos de la mujer.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante se encuentra cobijada con medida de protección de la Comisaria Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, con fecha de Resolución del 22 de agosto de 2017, lo que conlleva consigo una mirada a las situaciones de violencia que estuvo expuesta la demandante y que la ponían en situación de indefensión ante su agresor. Conductas que no pueden ser descuidadas y deben ser sancionadas por los operadores judiciales en las diferentes jurisdicciones, pues no solo con una sanción pecuniaria se reparan los daños que en su momento vivió la actora y que posiblemente está padeciendo en la actualidad, llevando conductas consecutivas que merecen ser castigadas.

Bajo estos derroteros, será necesario entrar a tomar las medidas necesarias, para la protección de la víctima, su reparación y la sanción al victimario. Porque salta de bulto la violencia intrafamiliar vivida en el hogar. Sobre este aspecto se entrará en estudio en líneas más adelante.

Por ahora es menester, precisar que de la documental valorada, nos encontramos ante la probanza de hechos donde se vivió **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, lo que lleva a tener por probada la causal 3ª.

En igual sentido, se ha de tener la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación, conforme con la regla No. 4 del art. 372 del C.G.P. Que cita: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” entonces se tienen por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta que, del estudio probatorio se logró determinar la ocurrencia de las causales invocadas, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído entre la pareja en litigio, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C.

Una vez previsto que las pretensiones principales fueron prosperas, no se puede inadvertir la conducta que desplegó el señor LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN frente al hogar constituido con la señora LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA, donde la violencia domestica trajo consigo resquebrajamiento en el ámbito familiar. En una comprensión a la jurisprudencia traída a este escenario pone al titular de este Despacho a generar acciones con el fin de propiciar ambientes efectivos para la mujer y verificar si las acciones en las que se vio involucrada generan algún tipo de consecuencia en contra de su cónyuge.

Es menester traer a colación lo establecido en el art. 281 del C. G. del P., que especifica que se debe tener consonancia con los hechos y las pretensiones. Donde se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada, la misma articulación reza:

*“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

Lo que nos lleva a dar una mirada a ese estudio primigenio que se efectuó sobre las causales contempladas en el art. 154 del C. C., y que en este caso llevaron a determinar que el señor LUIS HERNANDO INAGAN

CUARAN, era el causante que se probaran las determinadas en los numerales 2º y 3º, de esa normatividad.

En efecto, es claro que lo dispuesto en el art. 156 idem, establece que: "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª".

Situación que, en este caso, se da, en el entendido que, es la señora LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA quien alega las causales en contra quien dio lugar a ellas, de manera asertiva como se demostró en este trámite.

La actuación retrata con fidelidad, que en el asunto el demandado es quien llevó a que se diera el rompimiento del matrimonio, dando consigo una actuación de culpabilidad.

Se ha de destacar que, si bien la apoderada de la parte actora no pretendió la condena como cónyuge culpable al demandado, no se puede desconocer la conducta del señor Inagan Cuaran, pues bajo los aspectos normativos previsto anteriormente, es concluyente que, se puede asignarle esa culpabilidad por sus acciones que generaron el divorcio.

En efecto, y como lo determina la normatividad y la jurisprudencia se declarará al señor LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN como cónyuge culpable.

Ciertamente, aquí no se encontró petición sobre la sanción para el pago de alimentos, tal penalidad encontrará su asidero en la instancia procesal que se estime pertinente.

Así las cosas, y en cumplimiento del deber del juzgador de aplicar los principios y la normatividad vigente desde la perspectiva de **ENFOQUE DE GÉNERO**, al haberse comprobado la **CULPABILIDAD** del demandado frente a la causal 3ª del art. 154 del C.C., y siguiendo el lineamiento de la sentencia SU-080 de 2020<sup>1</sup>, la demandante está en la facultad de iniciar el incidente de reparación integral si a bien lo tiene.

Ello para significar, que si bien en el escrito de demanda no se solicitó la declaración de cónyuge culpable, dada la prosperidad de las causales subjetivas consagradas en el ordenamiento civil, esto es la 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C. cómo se mencionó con anterioridad, el despacho no puede desconocer la culpabilidad que tuvo el demandado en la configuración de estas, lo cual lo hace acreedor de la condena como cónyuge culpable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones invocadas por la demandante, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C.

**SEGUNDO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA y LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN, celebrado el 27 de marzo de 2012 e inscrito en la Notaría Veiniticinco (25) del Círculo de Bogotá con indicativo serial No.6009225.

---

<sup>1</sup> M.P. Reyes Cuartas José Fernando, expediente T-6.506.361 Corte Constitucional.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: DECLARAR** DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal conformada entre LINA MARÍA ACOSTA ACOSTA y LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN.

**QUINTO: DECLARAR** cónyuge culpable del divorcio, al señor LUIS HERNANDO INAGAN CUARAN, conforme se expuso en precedencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$1.000.000**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**OCTAVO: SEÑALAR** la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$700.000.00), como gastos definitivos a favor del Curador Ad-Litem, cifra de la cual debe restarse los TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$300.000), decretados en auto de fecha 07 de febrero de 2020, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, acreditando su pago ante este Juzgado.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 74 HOY 13 DE DICIEMBRE DE**  
**2022**

*MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ*  
*NIÑOSECRETARIA*